

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicado	05-000-31-20-002-2019-00026-00
Radicado Fiscalía	2017-00434 Fiscalía 16 E. D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Impulso procesal
Temas	<ol style="list-style-type: none">1. Negar el reconocimiento de afectados solicitado por los apoderados judiciales, doctores Lina María Gutiérrez García y Andrés Camilo Toro Salazar.2. Reconoce personería para actuar a abogados Lina María Gutiérrez García y Andrés Camilo Toro Salazar.3. Pronunciamiento respecto de devolución de despacho comisorio sin practica de secuestro por ausencia de secuestre y conminación a la SAE por no designación de secuestre.4. Legaliza inmovilización de vehículo de placas WCO645 y ordena materialización de secuestro,5. Incorpora al proceso derecho de petición de Leonel Peralta y ordena informar al solicitante.6. Resuelve solicitud de la SAE de levantar orden de inmovilización de vehículo de placas DES6197. Deniega y reconoce personería jurídica para actuar a abogado.8. Legaliza inmovilización de vehículo de placas TEK672 y ordena secuestro.
Afectados	Karen Gisell Lugo y otros
Auto sustanciatorio No.	18

A Despacho la presente causa con mezcladas solicitudes se procede a resolver las mismas en los siguientes términos:

1. Frente a la petición de reconocer en calidad de afectados de los particulares MARÍA LUCELLY ÁLVAREZ DE URIBE, con C.C. 22.158.043, CARLOS HUMBERTO ÁLVAREZ VILLA con C.C. 71.975.633, JORGE LUIS ÁLVAREZ VILLA con C.C.15.369.197, JOSÉ HERIBERTO ÁLVAREZ VILLA con C.C. 15.367.104, MARÍA

GABRIELA ÁLVAREZ VILLA con C.C. 21.851.246, MARÍA MARGARITA ÁLVAREZ VILLA con C.C. 39.402.159, MARTHA LUCIA ÁLVAREZ VILLA con C.C. 39.403.189 y LUZ AMPARO ESTRADA PÉREZ con C.C. 39.403.265, de acuerdo a lo contenido en el artículo primero de la ley 1708 de 2014 y con base a los derechos que le asisten contenidos en el artículo 13 de la norma ibídem, elevada por los abogados LINA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA y ANDRÉS CAMILO TORO SALAZAR. Las partes solicitantes deberán acreditar o indicar y especificar de manera concreta los bienes objeto de extinción de dominio que ligan a sus prohijados con la presente causa, determinando de manera expresa, detallada y concreta la identificación, descripción del bien o bienes y sus títulos de propiedad; por tratarse de justicia de naturaleza rogada, es interés de las partes señalar que bienes de los perseguidos en la acción de dominio se encuentra afectados.

En fin, únicamente las personas que acrediten tener la titularidad de algunos de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio son las llamadas a participar en el trámite procesal como afectados y como en el presente asunto, los interesados señoras **Martha de Jesús Sossa Cárdenas, Diana Marcela, Sandra Elena y señor Fabio Hernán Quiroz Sossa**, no demostró su titularidad respecto de algunos de los bienes, carecen de legitimidad para intervenir en el proceso de extinción de dominio, por lo anterior no se le reconocerá la calidad de afectado en este proceso y una vez allegados los debidos soportes se entrará al estudio para su reconocimiento en calidad de afectados.

2. Reconocer personería para actuar en los términos del mandato conferido a los abogados LINA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA y ANDRÉS CAMILO TORO SALAZAR, con las restricciones del artículo 75 del Código General del Proceso, previa verificación por parte de la secretaria sobre su vigencia de su tarjeta profesional y

ausencia de antecedentes disciplinables que les impida actuar e igualmente confrontación de que sus correos electrónicos reportados para recibir notificaciones sean los mismo a los registrados en la página oficial de registro de abogados (SIRNA), de lo que se dejará expresa constancia por parte de la secretaria de ello.

3. Con relación a la diligencia fallida de secuestro sobre vehículo tipo motocicleta sobre el vehículo marca Yamaha, Línea BWS, modelo 2013, color negro, con placas **UER 27C**, numero de motor E3B6E242036, numero de chasis 9FKKE1107D2242036, ordenada con despacho comisorio No 13 de esta célula judicial, por no designación y/o no comparecencia de secuestre de la SAE a la diligencia programada por el señor juez segundo promiscuo municipal comisionado de Santiago de Tolú, Sucre al inicio de la hora judicial de las 11:00 de la mañana, del día 14 de diciembre de 2021. Por lo anterior, **Ordena el Despacho requerir al director de la SAE, para que en un término improrrogable de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento que por oficio de la secretaria de este despacho se le hará para que designe el nombre completo del secuestre que atenderá la diligencia, precisando todos sus datos de ubicación.

Obtenida y confirmada la designación del secuestre por parte de la SAE se dispone **insistir en la práctica del secuestro**, por comisorio que se librara nuevamente por la secretaria del despacho, indicándole al secuestre o depositario del bien, que la diligencia de secuestro se realizará no por este despacho sino a través de juez comisionado dada la extraterritorialidad en donde se encuentra el bien y que es obligación legal de éste comparecer el día y hora de la fecha señalada por el juez a la diligencia de secuestro so pena de ser sumariado y sancionado por omisión de su servicio. Para la comisión se otorga un término de veinte (20) días hábiles, más la distancia y una vez materializado el secuestro, se oficiará a través de la secretaría del despacho al MINISTERIO DE

DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL AUTOMOTORES (SIJIN), y a las autoridades a que fue comunicada las medidas cautelares, con el fin de que cancele la alerta de aprehensión en lo que respecta a el vehículo acá descrito en esta decisión. En consecuencia, líbrese por la secretaria del Despacho, nuevamente el comisorio a éste despacho que conoció del mismo¹.

4. Con relación al informe No. S-2022-008/DITAP-ESCHI-2.25 suscrito por el intendente Carlos Mario Villa Diego Paternina comandante de patrulla estación de policía Chigorodó /Antioquia de fecha 18 de enero de 2.022, mediante el cual deja a disposición el vehículo con placas **WCO645** , clase camión, marca Chevrolet, línea FRR, tipo reparto o palet, color blanco, modelo 2.014, motor número 4HK102147 chasis serie 9GFRR90EBO15529, servicio público, inmovilizado el día 17 de enero de 2022 en la vía nacional sobre la bomba Zeus en la calle con carrera 100 del barrio Castellana del municipio de Chigorodó Antioquia.

En consecuencia, y atendiendo que la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO, y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES Y HABERES, que involucra y vincula este vehículo dejado a disposición, fue ordenada por la fiscalía en resolución aparte de medidas cautelares vigente. Con el fin de materializar la orden impartida, dispone a través de la secretaría del juzgado, **comisionar por exhorto, al juzgados Promiscuo Municipal único y/o (reparto) del Municipio de Chigorodó – Antioquia**, en consideración a la ubicación del bien inmovilizado, para que realice diligencia de secuestro, misma que deberá contener acta de inventario, estudio técnico del rodante para

¹ JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

determinar su plena identidad y estado de funcionamiento y además la fijación fotográfica del mismo que involucre plano general, medio, primero primerísimo y procedan con la entrega del rodante de manera independiente al secuestro que para tal efecto designará la Sociedad de Activos Especiales- SAE, quien es la encargada de administrar los bienes conforme a ley.

Se le hará saber al comisionado que la diligencia de secuestro se hará de conformidad con la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017; y, además, de manera previa a practicar la diligencia de secuestro, deberán oficiar a la Sociedad de Activos Especiales- SAE, para que disponga la designación del secuestro que acompañará al despacho en la diligencia comisionada². Sin perjuicio de la facultad que se le extiende para la designación del diestro o perito para efectos del estudio técnico de los rodantes y fijación fotográfica. Para la comisión se otorga un término de días (10) días, más la distancia y una vez materializado el secuestro, se oficiará a través de la secretaría del despacho al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL AUTOMOTORES (SIJIN), y a las autoridades a que fue comunicada las medidas cautelares, con el fin de que cancele la alerta de aprehensión en lo que respecta al vehículo acá descrito en esta decisión.

De otra parte, la petición recibida por este despacho vía email, radicada por la secretaria del Despacho el día 31 de enero de 2022, enviada desde el correo electrónico deura.eschi-scc@policia.gov.co (¿?), sin

² Los servidores públicos están en la obligación de brindar toda la colaboración a las investigaciones con fines de extinción de dominio, y de mantener la reserva judicial que le es inherente frente a los asuntos que le son confiados o requeridos.

Todas las entidades públicas y las entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de la Fiscalía o de la policía judicial en razón de su objeto social, deberán atender las solicitudes de manera inmediata, completa y gratuita. Los gastos de envío de la documentación serán asumidos por la entidad que los expide.

El servidor público que incumpla con los términos aquí establecidos o el deber de reserva incurrirá en falta disciplinaria gravísima.

El funcionario judicial sancionará a las personas que incumplan este requerimiento en el plazo con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

remitente conocido o acreditado, ni autenticación u originalidad del correo saliente o emisor, sin membrete, sin firma digital y/o electrónica, desconociéndose de quien se trata el dirigente del correo, sin identificación, si éste es oficial o particular, si es en causa propia, o regentando alguna calidad, representación o competencia, o si se trata de un spam o suplantación, o correo fraudulento, por medio del cual se solicita la asignación de parqueadero para el vehículo marca Chevrolet de placas **WCO645**, que se dejó a disposición del despacho el día 18 de enero del 2022, el mismo se deja sin trámite y sin respuesta por su alto contenido dubitativo. Por lo expuesto anteriormente.

5. Con relación al derecho de petición suscrito por el señor Leonel Enrique Peralta Rodríguez quien señala ser propietario del vehículo Marca: TOYOTA Modelo: 2015, Línea: FORTUNER, Placa: **HA0465**, Motor: 10U513657, Chasis: MHFY259G6114009376, Color: SUPER BLANCO 2, Matriculado en: Sabaneta/Antioquia el cual fue inmovilizado por las autoridades policiales, el cual fue incautado, tal y como se menciona en la solicitud presentada, por estar afectado dentro del proceso 110016099068201700434, que actualmente cursa en este despacho bajo la causa 05 000 31 20 002 2019 00026 00, se ordena incorporar el mismo a las sumarias, y además por secretaria mediante oficio a la dirección y datos reportados por el solicitante en su memorial³ **comuníquesele al solicitante que el diligenciamiento se adelanta en este despacho judicial**, a donde debe acudir el afectado a hacer valer los derechos bien directamente o a través de apoderado para el efecto, en el evento de ser titular del dominio sobre el bien objeto de extinción de dominio o de derechos que considere le corresponden, debiendo satisfacer de manera principalísima las condiciones

³ Carrera 106 nro. 104 B 20 Apartadó Antioquia. Teléfono 3128134043. Email. leonelenriqueperalta@hotmail.com .

plasmadas en el artículo 30⁴ del CDED y así podrá además consultar el paginario y controvertir las pruebas⁵ (artículo 13 CDED).

Actualícese por la secretaría el certificado de tradición del rodante mencionado.

6. Con relación a la solicitud de levantar la orden de inmovilización del vehículo de placas **DES 619** camioneta Chevrolet, modelo 2.012 LUV DMAX 3.0L 4X4 CD/CA/TM color PLATA ESCUNA, motor 104677, chasis 8LBETF3EXCO110422, matriculada en la secretaria de movilidad de ENVIGADO y de propiedad al parecer de MAURICIO ALBERTO LONDOÑO VÁSQUEZ, por ser procedente y encontrarse ya materializada⁶ la medida con secuestre asignado⁷, se oficiará a través de la secretaría del despacho al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL AUTOMOTORES (SIJIN), y a las autoridades a que fue comunicada las medidas cautelares, con el fin de

⁴ ARTÍCULO 30. Afectados. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. **En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.**

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.

⁵ ARTÍCULO 13. Derechos del afectado. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio.

4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las cau-sales de procedencia para la extinción de dominio.

7. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.

⁶ Diligencia de secuestro del 23/02/20.21 de vehículo placas DES 619 Por el Juzgado primero Penal Municipal de Envigado.

⁷ Carlos Alberto Ibáñez Marín c.c. 17.688.455 quien fuera designado como secuestre por la Sociedad de Activos Especiales SAE

que cancele la alerta de aprehensión u orden de inmovilización en lo que respecta al vehículo acá descrito en esta decisión.

7. Con relación del poder especial amplio y suficiente para representación en esta causa extintiva, rubricado, autenticado ante autoridad competente y emitido por **Mónica María Hernández Rodríguez**, otorgado a la sociedad denominada **GOLDEN INVESTMENT GROUPS SAS**, cuyo objeto social es *“la prestación de servicios jurídicos de consultoría, asesoramiento e información, tanto a personas físicas como jurídicas”*, email: goldeng@autook.com, representada legalmente por VLADIMIR ILIANOV PEDROSA DEL TORO identificado con c.c. 72.307.256 expedida en Polo nuevo email. vladimirpedroza@hotmail.com, para que conforme a las normas colombianas ejerza la asesoría de su defensa y representación en el presente proceso, entregándole mediante este poder acceso integro al expediente con fines de que esta empresa designe a uno o varios abogados de acuerdo a su criterio, para su representación, **el mismo no será reconocido y por tanto se deniega su pedimento, por cuanto no fue adosado o adjuntado el respectivo certificado de cámara de comercio de existencia y representación de la aludida compañía jurídica GOLDEN INVESTMENT GROUPS SAS, que pretende la represente.**

No obstante, y como quiera que en el mismo documento otorga poder al abogado ALEX ALFREDO LOPEZ MOSCOTE como segundo abogado, el despacho en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y por estimarlo procedente ya que en dicho documento se encuentra inmerso un mandato de representación y defensa, aunque no confeccionado de la manera más técnica y ortodoxa, reconoce si como persona independiente y aislada del bufet GOLDEN INVESTMENT GROUPS SAS, a éste profesional como su representante en esta causa en los términos del mandato conferido para la defensa de sus intereses, con

las restricciones del artículo 75 del Código General del Proceso, previa verificación por parte de la secretaria sobre su vigencia de su tarjeta profesional y ausencia de antecedentes disciplinables que le impida actuar e igualmente confrontación de que sus correos electrónicos reportados para recibir notificaciones sean los mismo a los registrados en la página oficial de registro de abogados (SIRNA), de lo que se dejará expresa constancia por parte de la secretaria de ello. Verificado lo anterior a satisfacción el profesional tendrá acceso al expediente tanto virtual como físico y presente así la adecuada y técnica defensa en los términos precisos del mandato conferido⁸

8. Con relación al memorial/ informe de policía nro. S-2022 / DIEPO5-ESTPO MONTELIBANO /29.58 de fecha 29 de enero de 2.022, radicado el 31 de enero de 2022, suscrito por el patrullero José Miguel Gutiérrez Morelo integrante patrulla de vigilancia –cuadrante 1 de Monte Líbano Córdoba/ Departamento de Policía/ Ministerio de Defensa nacional, por medio del cual deja a disposición el vehículo marca Chevrolet, modelo 2013, de placas **TEK672**, color blanco, motor número 4HK1-015607, chasis 9GDFRR905DB026222, y atendiendo que la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO, y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES Y HABERES, que involucra y vincula este vehículo dejado a disposición, fue ordenada por la fiscalía en resolución aparte de medidas cautelares vigente, y por encontrarse la demanda en este juzgado en trámite de juzgamiento de extinción de dominio, el

⁸ Código General del Proceso Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Juzgado legaliza la inmovilización, ordenando consecuentemente la legítima vinculación del mismo a éste proceso judicial que nos hila y con el fin de materializar la orden impartida, dispone a través de la secretaría del juzgado, comisionar por exhorto, al **Juzgado Promiscuo Municipal único y/o (reparto) del Municipio de Monte Líbano – Córdoba**, en consideración a la ubicación del bien inmovilizado, para que realice diligencia de secuestro, misma que deberá contener acta de inventario, estudio técnico del rodante para determinar su plena identidad y estado de funcionamiento y además la fijación fotográfica del mismo que involucre plano general, medio, primero primerísimo y procedan con la entrega del rodante de manera independiente al secuestro que para tal efecto designará la Sociedad de Activos Especiales- SAE, quien es la encargada de administrar los bienes conforme a Ley.

Se le hará saber al comisionado que la diligencia de secuestro se hará de conformidad con la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017; y, además, de manera previa a practicar la diligencia de secuestro, deberán oficiar a la Sociedad de Activos Especiales- SAE, para que disponga la designación del secuestro que acompañará al despacho en la diligencia comisionada⁹. Sin perjuicio de la facultad que se le extiende para la designación del diestro o perito para efectos del estudio técnico de los rodantes y fijación fotográfica. Para la comisión se otorga un término de días (10) días, más la distancia y una vez materializado el secuestro, se oficiará a través de la secretaría del despacho al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN

⁹ Los servidores públicos están en la obligación de brindar toda la colaboración a las investigaciones con fines de extinción de dominio, y de mantener la reserva judicial que le es inherente frente a los asuntos que le son confiados o requeridos.

Todas las entidades públicas y las entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de la Fiscalía o de la policía judicial en razón de su objeto social, deberán atender las solicitudes de manera inmediata, completa y gratuita. Los gastos de envío de la documentación serán asumidos por la entidad que los expide.

El servidor público que incumpla con los términos aquí establecidos o el deber de reserva incurrirá en falta disciplinaria gravísima.

El funcionario judicial sancionará a las personas que incumplan este requerimiento en el plazo con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

CRIMINAL AUTOMOTORES (SIJIN), y a las autoridades a que fue comunicada las medidas cautelares, con el fin de que cancele la alerta de aprehensión en lo que respecta al vehículo acá descrito en esta decisión.

9. Con relación al email de FERLEY ARTURO VASQUEZ SANCHEZ <ferley.vasquez@correo.policia.gov.co> del "Dom 30/01/2022 10:39 AM", radicado por la secretaria del despacho el día 31 de enero de 2022, por medio del cual solicita respuesta escrita sobre la situación actual del vehículo de la referencia de placas **TEO-076**, que fue dejado a disposición de ese despacho con oficio número 805 del 10/10/2019, y de igual forma informar de un lugar para entregar dicho vehículo en el municipio de Carepa -Antioquia por cuanto no cuenta con parqueadero, **al igual que la primera solicitud aquí resuelta en esta providencia, se deja sin trámite**, pues el despacho desconoce la autenticidad del remitente.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación de impulso y trámite, que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48, y 52, ejusdem.

Dese publicidad de la presente decisión por la secretaria del despacho en el sistema de gestión, haciéndose las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, que para facilitar el acceso a la justicia, deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el

estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

CÚMPLASE

JOSÉ VICTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 005

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 17 de febrero de 2022.



LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d6be970a628c590c03eded86df7dc360b63e1317608a2c254afd7cc9ffebfb**

Documento generado en 16/02/2022 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>